



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2019-MINEM/CM

Lima, 26 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2" código 01-03383-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : Dory Victoria Gonzáles López

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2", código 01-03383-18, fue formulado el 06 de agosto de 2018 por Dory Victoria Gonzáles López por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Limbani, provincia Sandía y departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 11748-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, declarado con Decreto Supremo N° 012-96-AG. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 15.
3. Por resolución de fecha 28 de enero de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras, corriente a fojas 52, sustentada en el Informe N° 1162-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficial al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, a fin de que emita la opinión de compatibilidad o no respecto al otorgamiento de título de concesión minera del petitorio minero "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2"; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 166-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 28 de enero de 2019, corriente a fojas 53.
4. Según consta a fojas 67, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 568-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de marzo de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 259-2019-SERNANP-DGANP, la cual señala que el petitorio "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2" presenta una superposición total (100 %) a la Unidad de Conservación de Oso 4, reconocida como zona de alto valor para la conservación del hábitat de esta especie y para la conectividad de la zona de amortiguamiento y el Parque Nacional Bahuaja Sonene, en la zona andino amazónica de la región Puno, no siendo la actividad minera concordante con el Plan Maestro del parque antes mencionado. Por lo tanto, el petitorio minero "SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2" es no compatible respecto

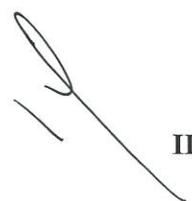


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2019-MINEM-CM

del área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

- 
5. Por Informe N° 4836-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de abril de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero “SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2”.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1348-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero “SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2”.
 7. Mediante Escrito N° 01-004814-19-T, de fecha 10 de junio de 2019, la administrada interpone recurso de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 439-2019-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2019.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, puede tener en la zona natural protegida, lo que no sucede en el procedimiento de título del derecho minero en que sólo se tiene advertencia de superposición del derecho petitionado al Área Natural Protegida.
 9. La Opinión Técnica N° 259-2019-SERNANP-DGANP ha sido emitida sin el sustento de un estudio de impacto ambiental de la actividad minera a desarrollar en el área superpuesta al área protegida a que hace referencia el ordenamiento jurídico ambiental, estudio ambiental que el titular minero está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas una vez obtenido su título, en el caso que desee iniciar actividades mineras.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2”, por estar superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

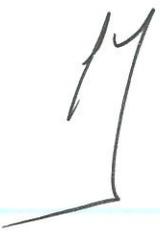
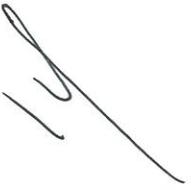
10. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
11. La Ley N° 26834 que, en sus artículos 21 y 22, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2019-MINEM-CM

procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.

- 
- 
- 
- 
- 
12. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
 13. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
 14. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
 15. El Decreto Supremo N° 012-96-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 1996, modificado por Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de septiembre del 2000, que creó el Parque Nacional Bahuaja Sonene.
 16. La Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre del 2003, que aprobó los planes maestros del Parque Nacional Bahuaja Sonene y de la Reserva Nacional de Tambopata.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2019-MINEM-CM

17. La Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de diciembre de 2005, que dispuso la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras determinó, respecto al petitorio minero “SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2”, que se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

19. Sobre las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, las normas antes acotadas establecen que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 259-2019-SERNANP-DGANP, el SERNANP opinó por la no compatibilidad del petitorio minero “SANTO DOMINGO DE ALATRISTA 2” con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

21. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 05 - 2012-MEM/CM, de fecha 22 de enero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero “JOSE SMITH”, código 01-03215-05, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Dory Victoria Gonzáles López contra la Resolución de Presidencia N° 1348-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2019-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Dory Victoria Gonzáles López contra la Resolución de Presidencia N° 1348-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO